

# **FORO ARANZADI SOCIAL**

octubre 2010/junio 2011



## **VI FORO ARANZADI SOCIAL** **CARTAGENA**

**Jueves, 25 noviembre 2010**

- 16:45 h.** *Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Constitucional. Jurisprudencia del Tribunal Supremo.*
- 17:40 h.** *Doctrina de los Juzgados de lo Social de Cartagena y del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.*
- 18:10 h.** *Pausa para café.*
- 18:30 h.** *Novedades normativas del período precedente. Novedades bibliográficas y otras noticias.*
- 19:10 h.** *Tertulia sobre temas actuales.*
- Jubilación parcial anticipada y contrato de relevo asociado.*
- D.ª María Areta Martínez**  
*Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Rey Juan Carlos.*
- 20:00 h.** *Fin de la sesión.*

# **PRIMERA PARTE**

## **PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES**

### **A) TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

**\*1) STEDH 27/5/2010 (JUR 2010, 172367).**

-Caso Georgi Georgiev contra Bulgaria

-Proceso equitativo y dilaciones-Plazo razonable: Conducta de los órganos judiciales: procedimiento laboral por despido: transcurso de más de cinco años y un mes en tres instancias: requisito de celeridad en procesos laborales: duración que no responde a la exigencia de plazo razonable: violación existente.

**\*2) STEDH 22/7/2010 (TEDH 2010, 88).**

-Caso P.B.and J.S. contra Austria

-Derecho al respeto a la vida privada y familiar y prohibición de discriminación: Diferencia de trato legislativo por razón de orientación sexual: discriminación de los homosexuales en la extensión de cobertura del seguro de accidentes y salud al miembro dependiente: exclusión de su aplicación a parejas homosexuales en el primer período y diferencia sustancial en el trato en el segundo período tras la introducción de enmienda: discriminación existente.

**\*3) STEDH 22/7/2010 (JUR 2010, 255175).**

-Caso Matou y otros contra Grecia

-Proceso equitativo y dilaciones-Plazo razonable: Conducta de los órganos judiciales: reclamación de salario por horas extraordinarias de médicos funcionarios públicos: transcurso de más de quince años y cuatro meses en tres instancias: duración que no responde a la exigencia de plazo razonable: violación existente. Derecho a un recurso efectivo: Ámbito: en dilaciones indebidas: ausencia de recurso efectivo interno para hacer valer la queja de duración excesiva del proceso: violación existente.

### **B) RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

#### **B) TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

**\*1) STJCE 10/6/10**

-Asuntos C-395/08 y C-396/08. Bruno y Pettini

-Directiva 97/81/CE – Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial – Igualdad de trato entre trabajadores a tiempo parcial y trabajadores a tiempo completo – Cálculo de la antigüedad requerida para tener derecho a una pensión de jubilación – Exclusión de los períodos no trabajados – Discriminación.

-El Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara:

1) En relación con las pensiones de jubilación, la cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial, anexo a la Directiva 97/81/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional que, en relación con los trabajadores a tiempo parcial vertical cíclico, excluye los períodos no trabajados del cálculo de la antigüedad requerida para adquirir un derecho a tal pensión, a menos que tal diferencia de trato esté justificada por razones objetivas.

2) En el supuesto en que el tribunal remitente llegue a la conclusión de que la norma nacional controvertida en los litigios principales es incompatible con la cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial, anexo a la Directiva 97/81, procederá interpretar las cláusulas 1 y 5, apartado 1, de éste en el sentido de que se oponen también a tal norma.

**\*2) STJCE 15/6/10**

-Asunto C-211/08. Comisión/España

-Incumplimiento de Estado – Artículo 49 CE – Seguridad social – Tratamiento hospitalario necesario durante la estancia temporal en otro Estado miembro – Inexistencia de un derecho a intervenir por parte de la institución competente complementaria a la institución del Estado miembro de estancia.

-El Tribunal de Justicia (Gran Sala) decide:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la Comisión Europea.
- 3) El Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República de Finlandia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte cargarán con sus propias costas.

**\*3) STJCE 24/6/10**

-Asunto C-98/09. Sorge

-Remisión prejudicial – Política social – Directiva 1999/70/CE – Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada – Cláusula 8 – Información que debe figurar en un contrato de trabajo de duración determinada celebrado para sustituir a un trabajador ausente – Reducción del nivel general de protección de los trabajadores – Interpretación conforme.

-El Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) declara:

1) La cláusula 8, apartado 3, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que ha suprimido la obligación del empresario de indicar, en los contratos de duración determinada celebrados para sustituir a trabajadores ausentes, los nombres de dichos trabajadores y los motivos de su sustitución, y que se limita a establecer que tales contratos de duración determinada deben celebrarse por escrito e indicar los motivos del recurso a dichos contratos, siempre que estas nuevas condiciones se vean compensadas por la adopción de otras garantías o protecciones, o que afecten sólo a un grupo limitado de trabajadores que hayan celebrado un contrato de trabajo de duración determinada, lo que corresponde comprobar al tribunal remitente.

2) Toda vez que la cláusula 8, apartado 3, de dicho Acuerdo marco no tiene efecto directo, no corresponde al tribunal remitente, en el supuesto de que declare la incompatibilidad de la norma nacional controvertida en el litigio principal con el Derecho de la Unión, excluir la aplicación de dicha norma, sino interpretarla, en la medida de lo posible, de manera conforme con la Directiva 1999/70 y con la finalidad perseguida por dicho Acuerdo marco.

**\*4) STJCE 1/7/10**

-Asunto C-471/08. Parviainen

-Política social – Directiva 92/85/CEE – Protección de la seguridad y de la salud de las trabajadoras embarazadas, que hayan dado a luz o en período de lactancia – Artículos 5, apartado 2, y 11, punto 1 – Trabajadora destinada provisionalmente en otro puesto de trabajo durante su embarazo – Traslado obligatorio a otro puesto a causa de un riesgo para su seguridad o su salud y la de su hijo – Remuneración inferior a la remuneración media percibida antes de ese traslado – Remuneración anterior compuesta de un salario base y de diversos complementos – Cálculo del salario al que tiene derecho la trabajadora embarazada durante su destino provisional.

-El Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

El artículo 11, punto 1, de la Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) debe interpretarse en el sentido de que una trabajadora embarazada que, conforme al artículo 5, apartado 2, de esa Directiva 92/85 haya sido provisionalmente destinada, a causa de su embarazo, a un puesto de trabajo en el que realiza tareas distintas de las que ejercía antes de ese traslado, no tiene derecho a la remuneración que percibía como promedio antes del citado traslado. Además del mantenimiento de su salario base, dicha trabajadora tiene derecho en virtud del citado artículo 11, punto 1, a los componentes de la remuneración o a los complementos inherentes a su condición profesional, como los complementos relacionados con su calidad de superiora jerárquica, con su antigüedad y con sus cualificaciones profesionales. Si bien el artículo 11, punto 1, de la Directiva 92/85 no se opone a la utilización de un método de cálculo de la remuneración que debe pagarse a dicha trabajadora basado en el importe promedio de los complementos ligados a las condiciones de trabajo de todo el personal de vuelo perteneciente al mismo grupo salarial durante un período de referencia determinado, la falta de cómputo de los componentes de la remuneración o de los complementos antes referidos debe considerarse contraria a esa última disposición.

**5) STJCE 1/7/10**

-Asunto C-194/08. Gassmayr

-Política social – Directiva 92/85/CEE – Aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia – Artículos 5, apartado 3, y 11, puntos 1 a 3 – Efecto directo – Trabajadora embarazada dispensada de trabajar durante su embarazo – Trabajadora con permiso de maternidad – Derecho al pago de un complemento salarial por la obligación de disponibilidad en el lugar de trabajo.

-El Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

1) El artículo 11, puntos 1 a 3, de la Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE), tiene efecto directo y crea a favor de los particulares derechos que éstos pueden invocar frente a un Estado miembro que no haya adaptado el Derecho nacional a la Directiva, o lo haya adaptado de forma incorrecta, derechos que los tribunales nacionales están obligados a proteger.

2) El artículo 11, punto 1, de la Directiva 92/85 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que establece que una trabajadora embarazada dispensada provisionalmente de trabajar a causa de su embarazo tiene derecho a una remuneración equivalente al salario medio que haya percibido durante un período de referencia anterior al inicio de su embarazo, con exclusión del complemento por la obligación de disponibilidad en el lugar de trabajo.

3) El artículo 11, puntos 2 y 3, de la Directiva 92/85 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que establece que una trabajadora que disfrute del permiso de maternidad tiene derecho a una remuneración equivalente al salario medio que haya percibido durante un período de referencia anterior al inicio de dicho permiso, con exclusión del complemento por la obligación de disponibilidad en el lugar de trabajo.

**\*6) STJCE 8/7/10**

-Asunto C-246/09. Bulicke

-Directiva 2000/78/CE – Artículos 8 y 9 – Procedimiento nacional para exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Directiva – Plazo para ejercitar la acción – Principios de equivalencia y efectividad – Principio de prohibición de reducir el nivel de protección anterior.

-El Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara:

1) El Derecho primario de la Unión y el artículo 9 de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una norma nacional de procedimiento en cuya virtud la víctima de una discriminación por razón de edad en el momento de la contratación debe reclamar al autor de dicha discriminación la reparación de los daños materiales e inmateriales en un plazo de dos meses, siempre que:

- por una parte, dicho plazo no sea menos favorable que el relativo a recursos similares de carácter interno en materia de Derecho laboral, y

- por otra parte, la fijación del momento a partir del cual empieza a correr el plazo no haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por la Directiva.

Corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales verificar el cumplimiento de esos dos requisitos.

2) El artículo 8 de la Directiva 2000/78 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una norma procesal nacional adoptada con el objetivo de adaptar el Derecho nacional a la Directiva, que tiene el efecto de modificar una normativa anterior en la que se prevé un plazo para reclamar una indemnización en caso de discriminación por razón de sexo.

**\*7) STJCE 15/7/10**

-Asunto C-271/08. Comisión/Alemania

-Incumplimiento de Estado – Directivas 92/50/CEE y 2004/18/CE – Contratos públicos de servicios – Plan de pensión de empleo de los trabajadores de la función pública local – Adjudicación directa de contratos, sin licitación a escala de la Unión, a entidades aseguradoras designadas en un convenio colectivo celebrado entre interlocutores sociales.

-El Tribunal de Justicia (Gran Sala) decide:

1) Declarar que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumbían hasta el 31 de enero de 2006, en virtud del artículo 8 en relación con los títulos III a VI de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, y desde el 1 de febrero de 2006, en virtud del artículo 20, en relación con los artículos 23 a 55 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, al haber adjudicado directamente, sin haber convocado una licitación a escala de la Unión Europea, contratos de servicios de planes de pensiones de empleo a entidades y empresas contempladas en el artículo 6 del convenio colectivo relativo a la conversión en aportaciones al plan de pensiones de una parte de la retribución de los trabajadores de la

administración pública local (Tarifvertrag zur Entgeltumwandlung für Arbeitnehmer im Kommunalen öffentlichen Dienst), en 2004, por administraciones locales o empresas municipales que contaban en ese año con más de 4.505 trabajadores; en 2005, por administraciones locales o empresas municipales que contaban en ese año con más de 3.133 trabajadores, y en 2006 y en 2007 por administraciones locales o empresas municipales que contaban en esos años con más de 2.402 trabajadores.

2) Desestimar el recurso en todo lo demás.

3) La Comisión Europea, la República Federal de Alemania, el Reino de Dinamarca y el Reino de Suecia cargarán con sus propias costas.

**\*8) STJCE 29/7/10**

-Asunto C-577/08. Brouwer

- Igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social – Directiva 79/7/CEE – Trabajadores fronterizos – Cálculo de las pensiones.

-El Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) declara:

El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, se opone a una normativa nacional en virtud de la cual, durante el período comprendido entre 1984 y 1994, el cálculo de las pensiones de jubilación y de vejez de las trabajadoras fronterizas se basaba, para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor, en salarios diarios ficticios y/o globales inferiores a los de los trabajadores fronterizos masculinos.

**\*9) STCE 29/7/10**

-Asunto C-151/09. UGT-FSP

-Transmisión de empresas – Directiva 2001/23/CE – Mantenimiento de los derechos de los trabajadores – Representantes de los trabajadores – Autonomía de la entidad transmitida.

-El Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

Una entidad económica transmitida conserva su autonomía, en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2001/23 del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de [transmisiones] de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad, cuando las facultades conferidas a los responsables de esta entidad dentro de las estructuras de organización del cedente, a saber, la facultad de organizar, de manera relativamente libre e independiente, el trabajo en dicha entidad desarrollando la actividad económica que le es propia y, más concretamente, las facultades de dar órdenes e instrucciones, distribuir tareas a los trabajadores subordinados pertenecientes a la entidad en cuestión y decidir sobre el empleo de los medios materiales puestos a su disposición, sin intervención directa de otras estructuras de organización del empresario, permanecen en esencia inalteradas dentro de las estructuras de organización del cesionario.

**El mero cambio de los máximos responsables jerárquicos no puede de por sí menoscabar la autonomía de la entidad transmitida, a menos que los nuevos máximos superiores jerárquicos dispongan de facultades que les permitan organizar directamente la actividad de los trabajadores de la referida entidad y sustituir así a los superiores inmediatos de dichos trabajadores en la adopción de decisiones dentro de esta última.**

**\*10) STJCE 14/9/10**

-Asunto C-550/07 P. Akzo Nobel Chemicals y Akros Chemicals/Comisión y otros

-Recurso de casación – Competencia – Diligencias de prueba – Facultades de verificación de la Comisión – Protección de la confidencialidad de las comunicaciones – Relación laboral entre un abogado y una empresa – Intercambios de correos electrónicos

-El Tribunal de Justicia (Gran Sala) decide:

Desestimar el recurso de casación.

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Irlanda y el Reino de los Países Bajos cargarán con sus propias costas.

El Conseil des barreaux européens, el Algemene Raad van de Nederlandse Orde van Advocaten, la European Company Lawyers Association, la American Corporate Counsel Association (ACCA) – European Chapter y la International Bar Association cargarán con sus propias costas.

Por lo demás, Akzo Nobel Chemicals Ltd y Akros Chemicals Ltd cargarán de forma solidaria las costas procesales.

**\*11) STJCE 16/09/10**

-Asunto C-149/10. Chatzi

-Política social – Directiva 96/34/CE – Acuerdo marco sobre el permiso parental – Interpretación de la cláusula 2, apartado 1, del Acuerdo marco – Beneficiario del derecho al permiso parental – Permiso parental en caso de nacimiento de gemelos – Concepto de “nacimiento” – Consideración del número de hijos nacidos – Principio de igualdad de trato.

-El Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

La cláusula 2, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el permiso parental, celebrado el 14 de diciembre de 1995 y que figura en el anexo de la Directiva 96/34/CE del Consejo, de 3 de junio de 1996, relativa al Acuerdo marco celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES, en su versión modificada por la Directiva 97/75/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, no puede interpretarse en el sentido de que confiere al hijo un derecho individual al permiso parental.

La cláusula 2, apartado 1, de dicho Acuerdo marco no debe interpretarse en el sentido de que el nacimiento de gemelos genera derecho a tantos permisos parentales como hijos hayan nacido. No obstante, interpretada a la luz del principio de igualdad de trato, esa cláusula obliga al legislador nacional a establecer un régimen de permiso parental que, en función de la situación en el Estado miembro de que se trate, garantice a los progenitores de gemelos un trato que tenga debidamente en cuenta sus necesidades específicas. Corresponde al juez nacional verificar si la normativa interna responde a esa exigencia y, en su caso, interpretar la normativa interna, en la medida de lo posible, de modo conforme con el Derecho de la Unión.

#### **\*12) STJCE 20/9/10**

-Asunto C-104/09. Roca Álvarez

-Política social – Igualdad de trato entre trabajadores y trabajadoras – Directiva 76/207/CEE – Artículos 2 y 5 – Derecho a un permiso a favor de las madres trabajadoras por cuenta ajena – Posible utilización por la madre trabajadora por cuenta ajena y por el padre trabajador por cuenta ajena – Madre que no es trabajadora por cuenta ajena – Exclusión del derecho al permiso para el padre trabajador por cuenta ajena.

-El Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara:

El artículo 2, apartados 1, 3 y 4, y el artículo 5 de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una medida nacional como la controvertida en el litigio principal, que prevé que las mujeres, madres de un niño y que tengan la condición de trabajadoras por cuenta ajena, pueden disfrutar de un permiso, según varias modalidades, durante los nueve primeros meses siguientes al nacimiento de ese hijo, en tanto que los hombres, padres de un niño y que tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, sólo pueden disfrutar del citado permiso cuando la madre de ese niño también tiene la condición de trabajadora por cuenta ajena.

El Tribunal Justicia de la Unión Europea concluyó hoy que es discriminatoria con los padres la ley española que regula los permisos de lactancia en el caso de que la madre trabaje por cuenta propia.

La normativa española "establece una discriminación no justificada basada en el sexo", indica el Tribunal en un comunicado difundido hoy.

El estatuto español de los trabajadores prevé que las madres empleadas por cuenta ajena puedan disfrutar del permiso de lactancia -que autoriza la ausencia del trabajo durante una hora o una reducción de la jornada en media hora-, durante los nueve meses siguientes al nacimiento del niño.

Asimismo, establece que el permiso puede ser disfrutado indistintamente por la madre o el padre, pero sólo en caso de que ambos trabajen por cuenta ajena.

Es decir, que el hombre sólo tendría derecho a disfrutar de ese permiso si la madre de su hijo renuncia a él y además para ello ésta ha de ser trabajadora por cuenta ajena.

El Tribunal se opone a esta medida al considerar que incluye una discriminación por sexo contraria a la directiva europea que regula esta materia.

"Esta discriminación no puede justificarse por objetivos de protección de la mujer ni por la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres", señalan los jueces de Luxemburgo.

La medida puede tener el efecto de favorecer a las mujeres ya que permite que las madres trabajadoras por cuenta ajena conserven su empleo a la vez que dedican tiempo a su hijo, reconoce el Tribunal.

No obstante, también entiende que, el hecho de que sólo la mujer trabajadora pueda disfrutar de este derecho mientras que el hombre trabajador no puede disfrutar de él directamente, contribuye a perpetuar un reparto tradicional de funciones al mantener a los hombres en una posición subsidiaria respecto al ejercicio de su función parental.

Además, el Tribunal explica que la medida puede provocar que una madre que trabaje por cuenta propia se vea obligada a limitar su actividad profesional y a soportar sola la carga derivada del nacimiento de su hijo sin poder recibir ayuda del padre del niño.

El Tribunal de Justicia se pronunció en relación a la normativa española a petición del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que tramitaba un recurso de apelación en este sentido y tenía dudas sobre la vinculación entre el permiso y el hecho biológico de la lactancia.

El permiso se estableció en 1990 para facilitar la lactancia por parte de la madre, pero en vista de que actualmente debe considerarse como un mero tiempo de cuidado del hijo y como una medida conciliadora de la vida familiar y laboral tras el disfrute del permiso de maternidad, el tribunal español dudaba de si la ley española se ajustaba al derecho comunitario.

**\*13) STJCE 5/10/10**

-Asunto C-512/08. Comisión/Francia

-Incumplimiento de Estado – Artículo 49 CE – Seguridad social – Asistencia médica proyectada en otro Estado miembro que requiere la utilización de equipos materiales particularmente onerosos – Exigencia de autorización previa – Asistencia programada dispensada en otro Estado miembro – Diferencia entre los niveles de cobertura en vigor en el Estado miembro de afiliación y en el Estado miembro de estancia – Derecho del asegurado social a una intervención de la institución competente complementaria de la de la institución del Estado miembro de estancia.

-El Tribunal de Justicia (Gran Sala) decide:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la Comisión Europea.
- 3) El Reino de España, la República de Finlandia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte cargarán con sus propias costas.

**\*14) STJCE 5/10/10**

-Asunto C-173/09. Elchinov

-Seguridad social – Libre prestación de servicios – Seguro de enfermedad – Asistencia hospitalaria dispensada en otro Estado miembro – Autorización previa – Requisitos de aplicación del artículo 22, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CEE) nº 1408/71 – Modalidades de reembolso al beneficiario de la seguridad social de los gastos hospitalarios efectuados en otro Estado miembro – Obligación de un tribunal inferior de observar las instrucciones dictadas por un tribunal superior.

-El Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

1) El Derecho de la Unión se opone a que un órgano jurisdiccional nacional, al que corresponde resolver un asunto que le ha sido remitido por un órgano jurisdiccional superior ante el que se interpuso un recurso de casación, se encuentre vinculado, con arreglo al Derecho procesal nacional, por valoraciones jurídicas efectuadas por el órgano jurisdiccional superior, si, habida cuenta de la interpretación que ha solicitado al Tribunal de Justicia, estima que dichas valoraciones no son compatibles con el Derecho de la Unión.

2) Los artículos 49 CE y 22 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 1992/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, se oponen a una normativa de un Estado miembro que se interpreta en el sentido de que excluye, en todos los casos, la cobertura de la asistencia hospitalaria dispensada sin autorización previa en otro Estado miembro.

3) Por lo que atañe a la asistencia médica que no puede dispensarse en el Estado miembro en cuyo territorio reside el beneficiario de la seguridad social, el artículo 22, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento nº 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento nº 118/97, en su versión modificada por el Reglamento nº 1992/2006, debe interpretarse en el sentido de que una autorización requerida en virtud del apartado 1, letra c), inciso i), del mismo artículo no puede denegarse:

–si, cuando las prestaciones previstas por la legislación nacional son objeto de una lista que no menciona expresa y precisamente el método de tratamiento aplicado, pero que define los tipos de tratamientos cubiertos por la institución competente, se comprueba, en aplicación de los principios de interpretación usuales, tras un examen basado en criterios objetivos y no discriminatorios, y tomando en consideración todos los elementos médicos pertinentes y los datos científicos disponibles, que dicho método de tratamiento corresponde a los tipos de tratamientos mencionados en la referida lista, y

–si un tratamiento alternativo que tenga el mismo grado de eficacia no puede dispensarse en tiempo útil en el Estado miembro en cuyo territorio reside el beneficiario de la seguridad social.

El mismo artículo se opone a que los órganos nacionales que han de pronunciarse acerca de una solicitud de autorización previa presuman, a la hora de aplicar dicha disposición, que la asistencia hospitalaria que no puede dispensarse en el Estado miembro en cuyo territorio reside el beneficiario de la seguridad social no figura entre las prestaciones cuya cobertura está prevista por la legislación del referido Estado e, inversamente, que la asistencia hospitalaria que figura entre esas prestaciones puede obtenerse en el antedicho Estado miembro.

4) Cuando se ha demostrado que la negativa a expedir una autorización requerida en virtud del artículo 22, apartado 1, letra c), inciso i), del Reglamento nº 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento nº 118/97, en su versión modificada por el Reglamento nº 1992/2006, no era fundada, y la asistencia hospitalaria ya se ha prestado, corriendo el beneficiario de la seguridad social con los gastos correspondientes, el órgano jurisdiccional nacional debe obligar a la institución competente, con arreglo a las normas procesales nacionales, a reembolsar a dicho beneficiario de la seguridad social el importe que normalmente habría abonado ésta si la autorización se hubiese concedido debidamente.

Dicho importe será igual al que se determine con arreglo a las disposiciones de la legislación a la que esté sujeta la institución del Estado miembro en cuyo territorio se haya dispensado la asistencia hospitalaria. Si ese importe es

inferior al que habría resultado de aplicar la normativa en vigor en el Estado miembro de residencia en caso de hospitalización en este último, la institución competente debe abonar además al beneficiario de la seguridad social un reembolso complementario correspondiente a la diferencia entre esos dos importes, dentro del límite de los gastos realmente efectuados.

**\*15) STJCE 7/10/10**

-Asunto C-515/08. Santos Palhota y otros

-Libre prestación de servicios – Artículos 56 TFUE y 57 TFUE – Desplazamiento de trabajadores – Restricciones – Empleadores establecidos en otro Estado miembro – Registro de declaración previa de desplazamiento – Documentos sociales o laborales – Equivalentes a los previstos por el Derecho del Estado miembro de acogida – Copia – Tenencia a disposición de las autoridades nacionales.

-El Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara:

-Los artículos 56 TFUE y 57 TFUE se oponen a una normativa de un Estado miembro que obliga a un empleador establecido en otro Estado miembro que desplaza trabajadores al territorio del primer Estado a enviar una declaración previa de desplazamiento, en la medida en que el comienzo del desplazamiento previsto se subordina a la notificación a este empleador de un número de registro de la declaración y que las autoridades nacionales de ese primer Estado disponen de un plazo de cinco días laborables, desde de la recepción de ésta, para efectuar esta notificación.

-Los artículos 56 TFUE y 57 TFUE no se oponen a una normativa de un Estado miembro que obliga a un empleador establecido en otro Estado miembro que desplaza trabajadores al territorio del primer Estado a tener a disposición de las autoridades nacionales de éste, durante el periodo de desplazamiento, una copia de los documentos equivalentes a los documentos sociales o laborales exigidos por la legislación del primer Estado, así como a enviar dicha copia a estas autoridades al término de este periodo.

**\*16) STJCE 7/10/10**

-Asunto C-224/09. Nussbaumer

-Petición de decisión prejudicial – Directiva 92/57/CEE – Disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles – Artículo 3 – Obligaciones de designar a un coordinador en materia de seguridad y de salud así como de establecer un plan de seguridad y de salud.

-El Tribunal de Justicia (Sala Quinta) declara:

El artículo 3 de la Directiva 92/57/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles (octava Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE), debe interpretarse de la siguiente manera:

-El apartado 1 de dicho artículo se opone a una normativa nacional que, en relación con una obra que implique trabajos privados no sujetos a licencia de obra y en la que estén presentes varias empresas, permite establecer excepciones a la obligación que incumbe a la propiedad o al director de obra de designar a un coordinador de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de la obra o, en cualquier caso, antes de la ejecución de los trabajos.

-El apartado 2 del mismo artículo se opone a una normativa nacional que limite la obligación de establecer un plan de seguridad y de salud que recaer sobre el coordinador de la ejecución de la obra únicamente al mero supuesto de que intervengan varias empresas en una obra de trabajos privados no sujetos a licencia de obra y que no adopte como criterio de dicha obligación los riesgos específicos tal y como se enumeran en el anexo II de dicha Directiva.

**\*17) STJCE 12/10/10**

-Asunto C-499/08. Andersen

-Directiva 2000/78/CE – Igualdad de trato en el empleo y la ocupación – Prohibición de discriminación por razón de la edad – Denegación de la indemnización por despido cuando existe derecho a percibir una pensión de jubilación.

-El Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

Los artículos 2 y 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78 del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional en cuya virtud los trabajadores que tienen derecho a percibir una pensión de jubilación pagada por su empresario con arreglo a un plan de pensiones al que se han incorporado antes de cumplir 50 años no pueden, por ese mero hecho, percibir una indemnización especial por despido destinada a favorecer la reinserción laboral de los trabajadores con una antigüedad en la empresa superior a doce años.

**\*18) STJCE 12/10/10**

-Asunto C-45/09. Rosenblatt

- Directiva 2000/78/CE – Discriminación por motivos de edad – Extinción del contrato de trabajo por razón de haberse alcanzado la edad de jubilación.

-El Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

1) El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una disposición nacional como el artículo 10, apartado 5, de la Allgemeines Gleichbehandlungsgesetz (Ley general de igualdad de trato), en virtud de la cual se consideran válidas las cláusulas de extinción automática de los contratos de trabajo por el hecho de haber alcanzado el trabajador la edad de jubilación, en la medida en que, por un lado, dicha disposición nacional esté justificada objetiva y razonablemente por una finalidad legítima relacionada con la política de empleo y del mercado laboral y en que, por otro lado, los medios para lograr esa finalidad sean adecuados y necesarios. La concreción de tal autorización mediante un convenio colectivo no queda en sí misma exenta de todo control judicial, sino que, en virtud de las exigencias del artículo 6, apartado 1, de la misma Directiva, también ella debe perseguir el mencionado objetivo legítimo de una manera adecuada y necesaria.

2) El artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2000/78 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una medida como la cláusula de extinción automática de los contratos de trabajo de aquellos trabajadores que han alcanzado la edad de jubilación, fijada a los 65 años, medida prevista en el artículo 19, apartado 8, del Convenio colectivo de aplicación general a todos los trabajadores por cuenta ajena del sector de la limpieza industrial (Allgemeingültiger Rahmentarifvertrag für die gewerblichen Beschäftigten in der Gebäudereinigung).

3) Los artículos 1 y 2 de la Directiva 2000/78 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que un Estado miembro declare de aplicación general un convenio colectivo como el controvertido en el litigio principal, siempre que dicho convenio no prive a los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación de la protección que, frente a la discriminación por motivos de edad, les confieren los mencionados artículos.

#### **\*19) STJCE 14/10/10**

-Asunto C-428/09. Union syndicale "Solidaires Isère"

- Política social – Protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores – Directiva 2003/88/CE – Ordenación del tiempo de trabajo – Artículos 1, 3 y 17 – Ámbito de aplicación – Actividad ocasional y de temporada de los titulares de un “contrato de participación en la educación”– Limitación del tiempo de trabajo de ese personal en centros de vacaciones y de ocio a 80 días por año – Normativa nacional que no prevé para ese personal un período mínimo de descanso diario – Excepciones previstas en el artículo 17 – Requisitos – Garantía de un período equivalente de descanso compensatorio, o en casos excepcionales de una protección equivalente.

-El Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara:

1) Los titulares de contratos como los contratos de participación en la educación objeto del litigio principal, que ejercen actividades ocasionales y de temporada en centros de vacaciones y de ocio y trabajan un máximo de 80 días al año, están incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

2) Los titulares de contratos como los contratos de participación en la educación objeto del litigio principal, que ejercen actividades ocasionales o de temporada en centros de vacaciones y de ocio, están comprendidos en el ámbito de la excepción prevista en el artículo 17, apartado 3, letras b) y/o c), de la Directiva 2003/88.

Una normativa nacional que limita a 80 días de trabajo por año la actividad de los titulares de esos contratos no cumple los requisitos establecidos por el artículo 17, apartado 2, de esa Directiva para la aplicación de esa excepción, conforme a los cuales se concederán a los trabajadores afectados periodos equivalentes de descanso complementario, o una protección equivalente en casos excepcionales en los que no sea posible la concesión de esos periodos por razones objetivas.

#### **\*20) STJCE 14/10/10**

-Asunto C-345/09. Van Delft y otros

-Seguridad social – Reglamento (CEE) nº 1408/71 – Título III, capítulo 1 – Artículos 28, 28 bis y 33 – Reglamento (CEE) nº 574/72 – Artículo 29 – Libre circulación de personas – Artículos 21 TFUE y 45 TFUE – Prestaciones del seguro de enfermedad – Titulares de pensiones de jubilación o de rentas por incapacidad laboral – Residencia en un Estado miembro distinto del Estado deudor de la pensión o de la renta – Suministro de prestaciones en especie en el Estado de residencia a cargo del Estado deudor – Falta de inscripción en el Estado de residencia – Obligación de pago de las cotizaciones en el Estado deudor – Modificación de la legislación nacional del Estado deudor – Continuidad del seguro de enfermedad – Diferencia de trato entre residentes y no residentes.

-El Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara:

1) Los artículos 28, 28 bis y 33 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 1992/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, puestos en relación con el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 574/72, del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del

Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familiares que se desplacen dentro de la Comunidad, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 311/2007 de la Comisión, de 19 de marzo de 2007, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, que dispone que los titulares de una pensión o de una renta debida en virtud de la legislación de ese Estado que residan en otro Estado miembro en el que tengan derecho, en aplicación de los artículos 28 y 28 bis del Reglamento nº 1408/71, a las prestaciones de enfermedad en especie dispensadas por la institución competente de este último Estado miembro, deberán abonar una cotización por tales prestaciones, en forma de retención sobre la citada pensión o renta, incluso en el caso de que no se hayan inscrito en la institución competente del Estado miembro en que residen.

2) El artículo 21 TFUE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, que dispone que los titulares de una pensión o de una renta debida en virtud de la legislación de ese Estado que residan en otro Estado miembro en el que tengan derecho, en aplicación de los artículos 28 y 28 bis del Reglamento nº 1408/71, a las prestaciones de enfermedad en especie dispensadas por la institución competente de este último Estado miembro, deberán abonar una cotización por tales prestaciones, en forma de retención sobre la citada pensión o renta, incluso en el caso de que no se hayan inscrito en la institución competente del Estado miembro en que residen.

En cambio, el artículo 21 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a tal normativa nacional en la medida en que induzca o suponga una diferencia de trato injustificada entre los residentes y los no residentes en lo que respecta a la continuidad de la protección global contra el riesgo de enfermedad de que disfrutaban con arreglo a los contratos de seguros suscritos antes de la entrada en vigor de esa normativa, extremo que corresponde determinar al órgano jurisdiccional remitente.

#### **\*21) STJCE 14/10/10**

-Asunto C-243/09. Fuß

-Política social – Protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores – Directiva 2003/88/CE – Ordenación del tiempo de trabajo – Bomberos empleados en el sector público – Servicio de intervención – Artículos 6, letra b), y 22, apartado 1, párrafo primero, letra b) – Duración máxima del tiempo de trabajo semanal – Negativa a realizar un trabajo que excede de esta duración – Traslado forzoso a otro servicio – Efecto directo – Consecuencias para los órganos jurisdiccionales.

-El Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara:

El artículo 6, letra b), de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que permite que un empresario del sector público decida el traslado forzoso a otro servicio de un trabajador que presta sus servicios como bombero en un servicio de intervención por el hecho de que éste haya solicitado que se respete, dentro de este último servicio, la duración de trabajo media máxima semanal prevista en dicha disposición. La circunstancia de que tal trabajador no sufra como consecuencia de este traslado ningún perjuicio específico distinto del que se deriva de la infracción de dicho artículo 6, letra b), carece de relevancia a estos efectos.

#### **\*22) STJCE 14/10/10**

-Asunto C-16/09. Schwemmer

-Seguridad social – Reglamentos (CEE) nos 1408/71 y 574/72 – Prestaciones familiares – Normas que prohíben la acumulación – Artículo 76, apartado 2, del Reglamento nº 1408/71 – Artículo 10, apartado 1, letra a), del Reglamento nº 574/72 – Hijos que residen en un Estado miembro con su madre y que reúnen los requisitos para percibir allí las prestaciones familiares, cuyo padre, trabajador en Suiza y que reúne, a priori, los requisitos para percibir prestaciones familiares del mismo tipo en virtud de la normativa suiza, se abstiene de solicitar la concesión de dichas prestaciones.

-El Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara:

Los artículos 76 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y 10 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento nº 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 647/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005, deben interpretarse en el sentido de que el derecho a las prestaciones debidas con arreglo a la normativa de un Estado miembro en el que reside uno de los progenitores con los hijos en favor de los cuales se conceden dichas prestaciones, derecho que no está sujeto a condiciones de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia, no puede suspenderse parcialmente en una situación, como la controvertida en el litigio principal, en la que el ex-cónyuge, que es el otro progenitor, tendría derecho, en principio, a las prestaciones familiares con arreglo a la normativa del Estado en el que desempeña un empleo, ya sea en virtud únicamente de la normativa nacional de dicho Estado o en aplicación del artículo 73 del referido Reglamento nº 1408/71, pero no las

percibe efectivamente por no haberlas solicitado.

**\*23) STJCE 28/10/10**

-Asunto C-203/09. Volvo Car Germany

-Directiva 86/653/CEE – Agentes comerciales independientes – Terminación del contrato de agencia por el empresario – Derecho del agente a una indemnización.

-El Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

El artículo 18, letra a), de la Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los Derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes, se opone a que se prive a un agente comercial independiente de su indemnización por clientela cuando el empresario descubre la existencia de un incumplimiento del agente comercial, que se ha producido después de la notificación de la resolución del contrato mediando preaviso y antes de la expiración de éste, que podía justificar una resolución del contrato sin preaviso.

## **C) RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **D) RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO**



### **SALA PRIMERA: CIVIL**

**\*1) STS 22/9/10 (Rec. 1004/2006)**

Ponente: JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA

-Responsabilidad civil médica. Validez del consentimiento informado no escrito. Inexistencia de daño desproporcionado en caso de anestesia. Ley de Consumidores y Usuarios: no es aplicable a los facultativos.

-Se desestima el recurso de casación.

**\*2) STS 27/9/10 (Rec. 2222/2006)**

Ponente: JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA

-Responsabilidad médica. Responsabilidad de la entidad aseguradora por daño médico al amparo del art. 28 de la LGDCU: Relación contractual entre paciente y aseguradora.

-Se estima el recurso de casación.

**\*3) STS 7/10/10 (Rec. 2235/2006)**

Ponente: JOSE RAMON FERRANDIZ GABRIEL

- Art. 5 de la Ley 3/1.991. Trabajador que extingue su relación laboral, crea una empresa y contrata con una cliente de la antigua empleadora.

-Se desestima el recurso de casación.

## SALA TERCERA: CONTENCIOSO

### \*1) STS 28/9/10 (Rec. 459/2009)

Ponente: LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ

-Impugnación del Real Decreto 1222/2009, sobre concesión directa de subvenciones para actividades complementarias de formación continua, en ejecución de lo previsto por el IV Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 21 de septiembre de 2005. Sindicatos más representativos y otros sindicatos. Inexistencia de discriminación.

-Se desestima el recurso contencioso-administrativo.

### \*2) STS 28/9/10 (Rec. 16/2010)

Ponente: ANTONIO MARTI GARCIA

- Liquidación de cuotas a la Seguridad Social.

-Se inadmite el recurso de casación para unificación de doctrina.

### \*3) STS 14/10/10 (Rec. 367/2009)

Ponente: RICARDO ENRIQUEZ SANCHO

-Responsabilidad patrimonial del Estado Legislador por leyes inconstitucionales. Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de Medidas Urgentes para la Reforma del Sistema de Protección por Desempleo y Mejora de la Ocupabilidad, declarado inconstitucional y nulo por la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional núm. 68/2007, de 28 de marzo. Trabajador cuyo despido se declaró improcedente y que al optar el empresario por la extinción del contrato no percibió los llamados salarios de tramitación, suprimidos para tal caso por aquel RDL. Inaplicabilidad del inciso final del art. 139.3 de la Ley 30/1992 cuando la acción de responsabilidad patrimonial se sustenta en el perjuicio derivado de la aplicación de leyes inconstitucionales. La declaración de inconstitucionalidad de la ley o norma con fuerza de ley conlleva la sanción de nulidad de la misma y tiene efectos retroactivos o ex tunc, cediendo esta regla o principio cuando la sentencia que la declara pregon a su eficacia prospectiva o de futuro. Límites que a tales efectos imponen los artículos 161.1.a), inciso final, de la CE y 40.1, inciso inicial, de la LOTC. Interpretación de tales límites y del instituto procesal de la cosa juzgada. No impiden el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial dirigida a lograr la indemnización de los perjuicios que irrogó la aplicación de la ley declarada inconstitucional. Menoscabo que sí reúne los requisitos de tratarse de un daño individualizado y antijurídico. Condena al pago de intereses.

-Se estima el recurso contencioso-administrativo.

## SALA CUARTA: SOCIAL

### \*1) STS 1/7/10 (RCUD 3439/2009)

Ponente: MILAGROS CALVO IBARLUCEA

-Despido objetivo. Reconocimiento de su improcedencia por el empleador y cumplimiento de los requisitos formales del artículo 53 del ET.

-Se estima el recurso de casación para la unificación de doctrina.

### \*2) STS 1/7/10 (RC 166/2009)

Ponente: MANUEL RAMON ALARCON CARACUEL

- Pagas extraordinarias. Personal de la CAM. Derecho a cobrar en cada paga de 2008, 2/3 del importe del complemento específico que cobran los funcionarios. Conflicto colectivo. Competencia del orden social. Reconoce el derecho.

-Se desestima el recurso de casación.

### \*3) STS 5/7/10 (RCUD 2039/2009)

Ponente: JESUS GULLON RODRIGUEZ

-Sucesión de convenios. Externalización de servicios.

-Se estima el recurso de casación para la unificación de doctrina.

### \*4) STS 6/7/10 (RCUD 3888/2009)

Ponente: JESUS GULLON RODRIGUEZ

- Jubilación parcial. Obligaciones empresariales.

-Se desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina.

### \*5) STS 6/7/10 (RCUD 3421/2009)

Ponente: JUAN FRANCISCO GARCIA SANCHEZ

- Jubilación parcial. Responsabilidad por falta de sustitución del relevista cesado.
- Se estima el recurso de casación para la unificación de doctrina.

**\*6) STS 6/7/10 (RC 224/2009)**

Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑOL

- Conflicto colectivo. Condición más beneficiosa.
- Se desestima el recurso de casación.

**\*7) STS 7/7/10 (RC 196/2009)**

Ponente: MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN

- Retribución variable: Fijación con carácter anual. No constituye condición más beneficiosa.
- Se desestima el recurso de casación.

**\*8) STS 12/7/10 (RC 127/2009)**

Ponente: JESUS GULLON RODRIGUEZ

- Impugnación de Convenio de Residencias y Servicios de Atención a Mayores. Competencias de los gerocultores. La administración de heparina o insulina por vía subcutánea por parte de esos profesionales es una forma de suplir lo que el propio enfermo no puede llevar a cabo por sí mismo, dada la poca complejidad de la técnica, cuando además se hace bajo supervisión médica y con formación específica para ello. No hay por tanto nulidad de la cláusula del Convenio que contiene esa competencia. Por otra parte no se denuncia en el recurso como infringida norma de clase alguna.
- Se desestima el recurso de casación.

**\*9) STS 13/7/10 (RCUD 3142/2009)**

Ponente: JESUS GULLON RODRIGUEZ

- Despido. Incompetencia de la Jurisdicción social por razón de la materia.
- Se estima el recurso de casación para la unificación de doctrina.

**\*10) STS 14/7/10 (RCUD 1104/2009)**

Ponente: GONZALO MOLINER TAMBORERO

- Consideración como condición más beneficiosa del percibo de ciertos conceptos salariales "Trabajos Copa del Rey y Complemento de sueldo".
- Se desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina.

**\*11) STS 14/7/10 (RC 151/2009)**

Ponente: JOSE MANUEL LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA

- Doble escala salarial.
- Se desestima el recurso de casación.

**\*12) STS 16/7/10 (RCUD 3391/2009)**

Ponente: MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN

- Relación laboral. Demanda de Oficio. Actores de doblaje. Posible dependencia y ajenidad. Falta de cesión de los derechos de autor a la empresa. Posible relación laboral especial.
- Se desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina.

**\*13) STS 19/7/10 (RCUD 3655/2009)**

Ponente: JESUS GULLON RODRIGUEZ

- Despido. Sucesión de contratos temporales. Conversión en indefinidos. Interpretación de la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 43/2006.
- Se desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina.

**\*14) STS 19/7/10 (RCUD 2830/2009)**

Ponente: MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN

- Contrato de trabajo. Artistas en espectáculos públicos: actores de doblaje. Se declara la naturaleza laboral del vínculo; no es exigible ni la exclusividad ni la cesión de derechos de autor. Reitera doctrina STS 16.7.2010 (RCUD 3391/09). Voto particular.
- Se desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina.

**\*15) STS 19/7/10 (RCUD 3283/2008)**

Ponente: JOSE MANUEL LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA

- Incapacidad permanente. Legitimación de las Mutuas aseguradoras para impugnar las resoluciones del INSS que reconocen prestaciones de IPte por contingencia profesional.
- Se desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina.

**\*16) STS 22/7/10 (RCUD 1241/2009)**

Ponente: MILAGROS CALVO IBARLUCEA

- Accidente de trabajo. Recargo de prestaciones. Punto 9.5 Anexo I.a RD 486/1997 de 14 de abril. Infracción normas de seguridad. No la contrarresta la imprudencia del trabajador. Reitera doctrina STS 12-7-2001 RCUD 938/2006.
- Se estima el recurso de casación para la unificación de doctrina.

**\*17) STS 22/7/10 (RCUD 3516/2009)**

Ponente: AURELIO DESDENTADO BONETE

- Recargo de prestaciones. Concurrencia de culpa de la víctima; se aplica el recargo en su porcentaje mínimo. Voto particular.
- Se estima el recurso de casación para la unificación de doctrina.

**\*18) STS 23/7/10 (RCUD 2979/2009)**

Ponente: MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN

- Despido. Auxiliar de notaría. Cambio de notario. Toma de posesión del nuevo titular. Posible sucesión empresarial. Vigencia del Reglamento de Notarías. Despido improcedente. Cómputo de la antigüedad.
- Se estima el recurso de casación para la unificación de doctrina.

**\*19) STS 26/7/10 (RC 199/2009)**

Ponente: FERNANDO SALINAS MOLINA

- Vacaciones: retribución: interpretación arts. 34, 52 y 53 del I Convenio colectivo Grupo de empresas "Swissport-Menzies" en relación Convenio 132 OIT.- No fijación en el Convenio colectivo de la retribución de las vacaciones: aplicación del Convenio 132 OIT.- Remuneración normal o media: inclusión del promedio anual de complementos variables que corresponden a la jornada ordinaria de horas nocturnas, horas festivas, horas de domingo y fraccionamiento de jornada.
- Se desestima el recurso de casación.

**\*20) STS 14/9/10 (RCUD 3199/2009)**

Ponente: JESUS SOUTO PRIETO

- Despido. Reconocimiento empresarial de su improcedencia. Consignación de la indemnización y devengo de salarios de tramitación.
- Se desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina.

**\*21) STS 15/9/10 (RC 18/2010)**

Ponente: JORDI AGUSTI JULIA

- Conflicto colectivo. Impugnación de acuerdo. Cabe que un convenio colectivo durante su vigencia se modifique en su contenido siempre y cuando la negociación y firma del acuerdo se efectúen con los requisitos previstos en los arts. 87 y sigs. ET. Reitera doctrina: SS. de 30-06-1998 (RC 2987/1997); 21-02-2000 (RC 686/1999) y 18-10-2004 (RC 191/2003).
- Se desestima el recurso de casación.

**\*22) STS 20/9/10 (RC 190/2009)**

Ponente: JOSE MANUEL LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA

- Revisión salarial en 2009. IPC aplicable en el Convenio General de la Construcción. El que dice la Comisión Negociadora. Reitera la doctrina sentada por la Sala en las sentencias que se citan.
- Se desestima el recurso de casación.

## **F) RESOLUCIONES JUDICIALES REGIONALES**

### **RESOLUCIONES DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TSJ DE MURCIA**

**\*Sentencia de 17/09/10. Recurso de suplicación nº 558/10.**

- Ponente: D. José Luis Alonso Saura.

- CONTRATO DE INTERINIDAD. La demandante había sido contratada en virtud de un contrato de interinidad para sustituir a una trabajadora cuyo contrato de trabajo se había suspendido por riesgo de embarazo, y fue cesada cuando la trabajadora sustituida inició la licencia por maternidad. El Juzgado de lo Social nº2 de Cartagena calificó como despido improcedente el cese de la demandante. El T.S.J. revoca la sentencia en aplicación de los criterios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

- Disposiciones estudiadas: RD. 2720/1998.

**\*Sentencia de 20/09/10. Recurso de suplicación nº 181/10.**

- Ponente: D. Rubén Antonio Jiménez Fernández.

- PRESCRIPCIÓN. El T.S.J. confirma la sentencia el Juzgado nº3 de Murcia que había condenado a la trabajadora demandada a devolver a la empresa determinadas cantidades indebidamente percibidas en concepto de comisiones. Se rechaza la excepción de prescripción de la acción planteada por la demandada, puesto que la presentación de la papeleta ante cualquier órgano administrativo, aunque sea incompetente para celebrar el acto, interrumpe el plazo de prescripción.

- Disposiciones estudiadas: art. 52.c) del ET.

**\*Sentencia de 22/09/10. Recurso de suplicación nº 551/10.**

- Ponente: D. Rubén Antonio Jiménez Fernández.

- DESPIDO. Se confirma la sentencia del Juzgado nº2 de Murcia que declaró procedente el despido del demandante, delegado de personal de la empresa demandada que durante dos días fue sorprendido por el detective contratado por la empresa dedicándose a atender un negocio particular dentro del tiempo concedido por la empresa como crédito horario sindical.

- Disposiciones estudiadas: art. 54.2.d) de la LPL.

**\*Sentencia de 30/09/10. Recurso de suplicación nº 616/10.**

- Ponente: D. Rubén Antonio Jiménez Fernández.

- DESPIDO POR CAUSAS OBJETIVAS. El Juzgado nº2 de Murcia había declarado improcedente el despido del demandante, basado en causas económicas, organizativas y de producción, a pesar de declararse probado que la empresa estaba sufriendo pérdidas en el ejercicio de 2.009 (a mes de septiembre) y sufría una disminución en la facturación en un 47,39% en los tres últimos años. La Sala revoca la sentencia y declara el despido procedente.

- Disposiciones estudiadas: art. 52.c) del ET.

**\*Sentencia de 30/09/10. Recurso de suplicación nº 595/10.**

- Ponente: D. Manuel Rodríguez Gómez.

- DESPIDO. Se confirma la sentencia del Juzgado nº4 de Murcia que declaró procedente el despido de la demandante. El plazo de prescripción de la falta se interrumpe durante el periodo de suspensión del expediente

disciplinario, suspensión que fue acordada por la empresa hasta la resolución del recurso de apelación que había interpuesto la actora contra la sentencia penal que la había condenado por los hechos que finalmente dieron lugar al despido.

- Disposiciones estudiadas: art. 60.2 del ET.

## **RESOLUCIONES DE LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL DE CARTAGENA**

### **- JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO**

**\*Sentencia de 21/10/10. Autos nº 1.030/10.**

- D. Carlos Contreras de Miguel.

- PROCEDIMIENTO DE OFICIO. Se desestima la demanda interpuesta por la Inspección de Trabajo. La presunción de certeza de las actas de la Inspección alcanza solamente a los hechos constatados por los funcionarios actuantes, y no a las conclusiones que de dichos hechos hayan podido extraerse. En este caso, los hechos que constan en el acta resultan insuficientes para considerar acreditada la existencia de relación laboral entre las partes.

- Disposiciones estudiadas: art. 1.1 del ET.

**\*Sentencia de 21/10/10. Autos nº 1.389/09.**

- D. Carlos Contreras de Miguel.

- SALARIO. El convenio colectivo aplicable a la empresa demandada establece que de determinados pluses que el convenio regula los trabajadores percibirán mensualmente la cantidad que exceda de 901,52 euros, y que en los períodos de disponibilidad inferior al mes se descontarán 30,05 euros por cada día en que se hubiera podido trabajar. Los trabajadores demandantes pretenden que no se aplique descuento alguno por los dos días de descanso semanal. La demanda se desestima.

**\* Sentencia de 26/10/10. Autos nº 2.049/10.**

- D. Carlos Contreras de Miguel.

- ACCIÓN DECLARATIVA. La pretensión de la demandante, dirigida a obtener el reconocimiento de una relación laboral que finalizó en agosto de 2.008, no plantea ningún conflicto o controversia actual que requiera la intervención de los órganos judiciales para su resolución, ni tampoco existe ningún interés directo, actual y concreto que deba ser tutelado de forma inmediata.

**\* Sentencia de 10/11/10. Autos nº 921/10.**

- D. Carlos Contreras de Miguel.

- EXTINCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO. Se estima la demanda y se declara extinguida la relación laboral existente entre las partes por incumplimiento de las obligaciones del empresario. La alegación de la parte demandada de que la pretendida deuda salarial se encontraba pendiente de la resolución de otro procedimiento instado por la actora se rechaza porque ni el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores ni la jurisprudencia que lo interpreta exigen que el impago de salarios deba constar por sentencia firme.

- Disposiciones estudiadas: art. 50 del ET.

### **- JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS**

**\*Sentencia de 21/07/10. Autos nº 604/10.**

- Dª Teresa Clavo García.

- SANCIÓN. La sentencia confirma la sanción de suspensión de empleo y sueldo durante dieciséis días impuesta al trabajador demandante por abandono de puesto de trabajo, desobediencia y falta de consideración debida a su superior.

- Disposiciones estudiadas: art. 114.3 de la LPL.

**\*Sentencia de 31/07/10. Autos nº 742/07.**

- Dª Teresa Clavo García.

- RECLAMACIÓN DE CANTIDAD. El organismo demandado había declarado indebidamente percibida la cantidad abonada a la demandante durante el período en el que prestó servicios desde que por el Instituto Nacional de la Seguridad Social se le denegó el reconocimiento de la situación de incapacidad permanente hasta que, finalmente, por el Juzgado nº1 la declaró en situación de incapacidad permanente total. La demanda se estima porque el empleador no puede reclamar la devolución de unos salarios que se abonaron en contraprestación a una efectiva prestación de servicios de la que se ha beneficiado.

- Disposiciones estudiadas: art. 4 del ET.

**\*Sentencia de 10/08/10. Autos nº 980/10.**

- Dª Teresa Clavo García.

- CONTRATO DE INTERINIDAD. La contratación de la demandante fue fraudulenta, ya que se pactó una jornada parcial para sustituir a una trabajadora con jornada completa sin que se den ninguna de las excepciones previstas en el artículo 5 del Real Decreto 2.720/1.998. En consecuencia, la relación laboral se califica como indefinida y el cese de la actora como despido improcedente.

- Disposiciones estudiadas: art. 15 del ET.

**\*Sentencia de 11/08/10. Autos nº 989/10.**

- Dª Teresa Clavo García.

- OBRA O SERVICIO DETERMINADA. Se declara que el cese de la trabajadora constituye despido improcedente. No cabe otorgar al finiquito firmado por la demandante el valor liberatorio pleno que pretende la empresa, porque de los actos coetáneos y posteriores a la entrega del finiquito no se infiere la voluntad de la actora de dar por extinguida su relación laboral.

- Disposiciones estudiadas: art. 49.1.c) del ET.

**\*Sentencia de 11/08/10. Autos nº 989/10.**

- Dª Teresa Clavo García.

- EXTINCIÓN DE CONTRATO. La demandante solicita la extinción de su contrato de trabajo denunciando graves incumplimientos empresariales derivados del hostigamiento y acoso a los que durante la relación laboral se había visto sometida por parte de un compañero de trabajo, con conocimiento de la empresa. La acción de extinción continúa viva a pesar de que la actora ha sido declarada en situación de incapacidad permanente total. La demanda se desestima por considerarse insuficiente la actividad probatoria de la parte actora.

- Disposiciones estudiadas: art. 50 del ET.

## **RESOLUCIONES DE LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL DE MURCIA**

**- JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS****\*Sentencia de 10/09/10. Autos nº 416/10.**

- D. Mariano Gascón Valero.

- JUBILACIÓN NO CONTRIBUTIVA. Se confirma la resolución del Instituto Murciano de Acción Social que denegó a la demandante la pensión de jubilación no contributiva por no acreditar el requisito de carencia de rentas. Se aprecia fraude de Ley en el comportamiento de la actora, ya que en fechas recientes había renunciado voluntariamente a la pensión compensatoria que se estableció en el procedimiento de anulación de su matrimonio.

- Disposiciones estudiadas: art.6.4 del CC.

## **SEGUNDA PARTE** **NOVEDADES NORMATIVAS**

### **A) DESTACADOS Y ÚLTIMA HORA**

### **B) DISPOSICIONES NORMATIVAS UNIÓN EUROPEA**

#### **DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA**

**-Asistencia sanitaria.-** Posición (UE) nº 14/2010 del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza Adoptada por el Consejo el 13 de septiembre de 2010 ([DOUE C 275E, 12-10-10](#)).

**-Convenios OIT.-** Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de noviembre de 2009, sobre los convenios clasificados como actualizados por la OIT ([DOUE C 285E, 21-10-10](#)).

**-Desplazamiento de trabajadores.-** Decisión del Comité Mixto del EEE nº 92/2010, de 2 de julio de 2010, por la que se modifica el anexo XVIII (Salud y seguridad en el trabajo, derecho laboral e igualdad de trato para hombres y mujeres) y el Protocolo 37 del Acuerdo EEE ([DOUE L 277, 21-10-10](#)).

**-Espacios sin humo.-** Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de noviembre de 2009, sobre los entornos sin humo ([DOUE C 285E, 21-10-10](#)).

**-Mujeres.-** Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de noviembre de 2009, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer ([DOUE C 285E, 21-10-10](#)).

**-Nombramientos.-** Decisión del Consejo, de 21 de octubre de 2010, por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité consultivo para la coordinación de los sistemas de seguridad social ([DOUE C 290, 27-10-10](#)).

-Decisión del Consejo, de 21 de octubre de 2010, por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité consultivo para la libre circulación de trabajadores ([DOUE C 294, 29-10-10](#)).

### **C) DISPOSICIONES NORMATIVAS DEL ESTADO**

#### **1. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**

##### **1.1. AYUDAS, BECAS, SUBVENCIONES Y PREMIOS**

**-Becas.-** Resolución de 22 de septiembre de 2010, de la Presidencia del Tribunal Constitucional, por la que se conceden becas de formación jurídica relacionadas con la doctrina constitucional ([BOE 244, 8-10-10](#)).

-Resolución de 29 de septiembre de 2010, de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la que se convocan becas para la preparación de las pruebas selectivas para el ingreso por turno libre en el Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y en el Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social ([BOE 246, 11-10-10](#)).

-Resolución de 29 de septiembre de 2010, de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la que se convocan becas para la preparación de pruebas selectivas de acceso, por el sistema de promoción interna al Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y al Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social ([BOE 246, 11-10-10](#)).

-Resolución de 25 de octubre de 2010, de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la que se corrigen errores de la de 29 de septiembre de 2010, por la que se convocan becas para la preparación de pruebas selectivas de acceso, por el sistema de promoción interna al Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y al Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social ([BOE 263, 30-10-10](#)).

**-Economía social.-** Resolución de 28 de septiembre de 2010, de la Dirección General de la Economía Social, del

Trabajo Autónomo y de la Responsabilidad Social de las Empresas, por la que se publica la concesión de subvenciones convocadas por Orden TIN/310/2010, de 10 de febrero ([BOE 247, 12-10-10](#)).

**-Emigrantes.-** Resolución de 21 de octubre de 2010, de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes, por la que se convoca la concesión de subvenciones para el retorno voluntario de personas inmigrantes ([BOE 260, 27-10-10](#))

**-Formación profesional.-** Resolución de 20 de septiembre de 2010, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se modifica la de 1 de febrero de 2010, que aprueba la convocatoria para la concesión, con cargo al ejercicio presupuestario de 2010, de subvenciones públicas para la ejecución de planes de formación mediante convenios, de ámbito estatal, dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados, en aplicación de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se regula la formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación ([BOE 240, 4-10-10](#)).

-Resolución de 20 de septiembre de 2010, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se modifica la de 2 de febrero de 2010, que aprueba la convocatoria para la concesión, con cargo al ejercicio presupuestario de 2010, de subvenciones públicas para la ejecución de planes de formación mediante convenios, de ámbito territorial exclusivo de Ceuta y de Melilla, dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados, en aplicación de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se regula la formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación ([BOE 240, 4-10-10](#)).

## 1.2. FORMACIÓN PROFESIONAL

**-Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.-** Real Decreto 1222/2010, de 1 de octubre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cinco cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Marítimo-Pesquera, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero ([BOE 256, 22-10-10](#))

-Real Decreto 1223/2010, de 1 de octubre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de tres cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Seguridad y Medio Ambiente ([BOE 256, 22-10-10](#)).

-Real Decreto 1224/2010, de 1 de octubre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cinco cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Textil, Confección y Piel ([BOE 256, 22-10-10](#)).

-Real Decreto 1225/2010, de 1 de octubre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cinco cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Transporte y Mantenimiento de Vehículos ([BOE 256, 22-10-10](#)).

## 1.3. EXTRANJEROS

**-Catálogo de ocupaciones de difícil cobertura.-** Resolución de 30 de septiembre de 2010, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se publica el Catálogo de ocupaciones de difícil cobertura para el cuarto trimestre de 2010 ([BOE 260, 27-10-10](#))

## 1.4. MINISTERIO DE IGUALDAD

**-Convenios. Autoempleo femenino.-** Resolución de 7 de octubre de 2010, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración con el Gobierno de Aragón, para la promoción y el fomento del autoempleo de las mujeres en la provincia de Teruel ([BOE 252, 18-10-10](#))

-Resolución de 7 de octubre de 2010, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Extremadura, para la promoción y el fomento del autoempleo de mujeres desempleadas ([BOE 252, 18-10-10](#)).

## 1.5. MINISTERIO DE TRABAJO

**-Convenios.**

**-Incapacidad temporal.-** Resolución de 22 de septiembre de 2010, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con la Generalitat de Cataluña, por el que se acuerda ejecutar para el año 2010, un programa específico que desarrolla determinadas estrategias de gestión para mejorar la prestación de incapacidad temporal y estudia el comportamiento de los procesos de corta duración ([BOE 240, 4-10-10](#)); con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ([BOE 240, 4-10-10](#)); con la Comunidad de Madrid ([BOE 240, 4-10-10](#)).

**-Migrantes.-** Resolución de 22 de septiembre de 2010, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Protocolo por el que se proroga para el año 2010, el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de las

Illes Balears, para el desarrollo de actuaciones de acogida e integración de personas inmigrantes así como de refuerzo educativo ([BOE 240, 4-10-10](#)).

**-Cuentas anuales.-** Resolución de 27 de septiembre de 2010, de la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2009 ([BOE 246, 11-10-10](#)).

-Resolución de 30 de septiembre de 2010, de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se publican las cuentas anuales del ejercicio 2009 ([BOE 261, 28-10-10](#)).

**-Nombramientos.-** Real Decreto 1273/2010, de 8 de octubre, por el que se dispone la sustitución de un miembro del Consejo Económico y Social en representación de las organizaciones de consumidores y usuarios ([BOE 245, 9-10-10](#)).

-Real Decreto 1391/2010, de 29 de octubre, por el que se dispone la sustitución de un miembro del Consejo Económico y Social en representación de las organizaciones empresariales ([BOE 263, 30-10-10](#)).

-Real Decreto 1389/2010, de 29 de octubre, por el que se nombra Secretaria de Estado de Empleo a doña María Luz Rodríguez Fernández ([BOE 263, 30-10-10](#)).

-Real Decreto 1390/2010, de 29 de octubre, por el que se nombra Subsecretario de Trabajo e Inmigración a don José María de Luxán Meléndez ([BOE 263, 30-10-10](#)).

#### 1.6. RELACIONES DE TRABAJO Y EMPLEO

**-Calendario laboral.-** Resolución de 7 de octubre de 2010, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2011 ([BOE 250, 15-10-10](#)).

**-Navegación aérea.-** Ley 36/2010, de 22 de octubre, del Fondo para la Promoción del Desarrollo (*ver DA 4ª*) ([BOE 257, 23-10-10](#)).

**-Traspaso de funciones.-** Real Decreto 1365/2010, de 29 de octubre, sobre ampliación de los medios económicos adscritos a los servicios traspasados por el Real Decreto 467/2003, de 25 de abril, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación ([BOE 263, 30-10-10](#)).

#### 1.7. SEGURIDAD SOCIAL

**-Acuerdos internacionales.-** Entrada en vigor del Convenio de Seguridad Social entre España y Japón, hecho en Tokio el 12 de noviembre de 2008 ([BOE 248, 13-10-10](#)).

-Corrección de errores de la entrada en vigor del Convenio de Seguridad Social entre España y Japón, hecho en Tokio el 12 de noviembre de 2008 ([BOE 259, 26-10-10](#)).

**-Reglamento General de Recaudación.-** Orden TIN/2777/2010, de 29 de octubre, por la que se modifica la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio ([BOE 263, 30-10-10](#)).

#### 1.8. SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

**-Servicios de prevención.-** Corrección de errores de la Orden TIN/2504/2010, de 20 de septiembre, por la que se desarrolla el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, en lo referido a la acreditación de entidades especializadas como servicios de prevención, memoria de actividades preventivas y autorización para realizar la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas ([BOE 256, 22-10-10](#)).

#### 1.9. VARIA

**-Abogados.-** Resolución de 14 de octubre de 2010, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se convocan las pruebas de aptitud para acceder al ejercicio de la profesión de Abogado en España por parte de ciudadanos de la Unión Europea y otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ([BOE 262, 29-10-10](#)).

**-Nombramientos.-** Real Decreto 1398/2010, de 29 de octubre, por el que se nombra Presidente del Consejo Económico y Social a don Marcos Peña Pinto ([BOE 263, 30-10-10](#)).

**-Reestructuración Ministerios.-** Real Decreto 1313/2010, de 20 de octubre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales ([BOE 255, 21-10-10](#)).

### 2. PROYECTOS DE LEY

**-Presupuestos Generales del Estado.-** Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011. Presentado el 30/09/2010, calificado el 30/09/2010

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión de Presupuestos Publicación

**-Desempleo e inserción.-** Proyecto de Ley por la que se prorroga el programa temporal por desempleo e inserción, regulado en la Ley 14/2009, de 11 de noviembre (procedente del Real Decreto-Ley 12/2010, de 20 de agosto).

Presentado el 09/09/2010, calificado el 14/09/2010

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión de Trabajo e Inmigración Enmiendas

**-Pesca sostenible.-** Proyecto de Ley de pesca sostenible.

Presentado el 24/08/2010, calificado el 03/09/2010

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca Enmiendas

**-Servicio postal.-** Proyecto de Ley del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal.

Presentado el 30/07/2010, calificado el 03/09/2010

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión de Fomento Enmiendas

**-Economía Social.-** Proyecto de Ley de Economía Social.

Presentado el 16/07/2010, calificado el 03/09/2010

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión de Trabajo e Inmigración Enmiendas

**-Modificación LEC.-** Proyecto de Ley de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía.

Presentado el 16/07/2010, calificado el 03/09/2010

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión de Justicia Enmiendas

**-Sociedades Cooperativas Europeas.-** Proyecto de Ley por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España.

Presentado el 02/07/2010, calificado el 19/07/2010

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión de Trabajo e Inmigración Enmiendas

**-Fuerzas Armadas.-** Proyecto de Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Presentado el 02/07/2010, calificado el 19/07/2010

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión de Defensa. Enmiendas

**-Personal investigador.-** Proyecto de Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Presentado el 19/05/2010, calificado el 25/05/2010

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión de Ciencia e Innovación Enmiendas

**-Economía sostenible.-** Proyecto de Ley de Economía Sostenible.

Presentado el 30/03/2010, calificado el 06/04/2010

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión de Economía y Hacienda Enmiendas

**-Formación profesional.-** Proyecto de Ley Orgánica Complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la formación profesional; 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Presentado el 30/03/2010, calificado el 06/04/2010

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión de Economía y Hacienda Enmiendas

**-Navegación marítima.-** Proyecto de Ley General de Navegación Marítima.

Presentado el 09/12/2008, calificado el 16/12/2008

Autor: Gobierno

Situación actual: Comisión de Justicia Enmiendas

## D) DISPOSICIONES NORMATIVAS (COMUNIDAD AUTÓNOMA)

### **Consejería de Economía y Hacienda**

Resolución de 1 de octubre de 2010, de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se publican las **ayudas y subvenciones** concedidas durante el tercer trimestre del ejercicio 2010 (BORM Número 240 Sábado, 16 de octubre de 2010).

### **Consejería de Educación, Formación y Empleo**

Resolución de 22 de septiembre de 2010, del Director General del Servicio Regional de Empleo y Formación, por la que se publica el crédito adicional a la convocatoria de **subvenciones para promover la conciliación de la vida laboral, familiar y personal**, correspondiente al ejercicio 2010 (BORM Número 230 Lunes, 4 de octubre de 2010).

Resolución de 15 de octubre de 2010, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las **sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales** (BORM Número 248 Martes, 26 de octubre de 2010).

### **Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración**

Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de la relación de las subvenciones y ayudas concedidas por esta Consejería durante el tercer trimestre del ejercicio 2010, con cargo a los presupuestos de la misma (BORM Número 251 Viernes, 29 de octubre de 2010).

### **Consejo de Gobierno**

Decreto n.º 280/2010, de 8 de octubre, de concesión directa de **subvenciones** a instituciones sin fin de lucro, para el desarrollo de **programas de acogida especializada de las personas inmigrantes de la Región de Murcia para el año 2010** (BORM Número 238 Jueves, 14 de octubre de 2010).

### **Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia**

Resolución de 8 de octubre de 2010, del Director del Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia, por la que se crea un **fichero con datos** de carácter personal, gestionado por el Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia (BORM Número 249 Miércoles, 27 de octubre de 2010).

## E) CONVENIOS COLECTIVOS

## **TERCERA PARTE**

### **NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS Y OTRAS NOTICIAS**

#### **A.MONOGRAFÍAS**

##### **1. CONTRATO DE TRABAJO**

- RUIZ CASTILLO, M.M., *Igualdad y no discriminación. La proyección sobre el tratamiento laboral de la discapacidad*, Bomarzo (col. Estudios), 2010, 194 págs., 25€.
- LÓPEZ GANDÍA, J., TOSCANI JIMÉNEZ, D., *El personal interino de las Administraciones Públicas*, Bomarzo (col. Estudios), 2010, 150 págs., 20 €.
- SEMPERE NAVARRO, A.V. (Dir.), *El contrato de trabajo de los MIR y otros residentes sanitarios*, Aranzadi, 2010, 761 págs., 98 €.
- VV.AA., *Vacaciones, permisos y jornada de trabajo*, El Derecho, 2010, 145 págs., 18,88 €.

##### **2. PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES**

- ÁLVAREZ CUESTA, H., FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, J., *La tutela reparadora de los riesgos psicosociales*, Juruá, 2010, 286 págs., 29 €.
- LÓPEZ AHUMADA, J.E., *Los trabajadores sensibles a los riesgos laborales. Protección jurídico-laboral*, Marcial Pons, 2010, 249 págs., 30 €.
- MORENO SOLANA, A., *La prevención de riesgos laborales de los trabajadores especialmente sensibles*, Tirant lo Blanch, 2010, 411 págs., 39 €.
- RODRÍGUEZ IZQUIERDO, R., BURRIEL RODRÍGUEZ, P., *La prevención de riesgos laborales en la temporalidad*, Comares, 2010, 15 €.

##### **3. DERECHO PROCESAL**

- SOSPEDRA NAVAS, F.J., *Proceso Laboral II*, Aranzadi, 750 págs., 105 €.
- TOLOSA TRIBIÑO, C., *Procedimiento de apremio en la Seguridad Social*, DAPP, 2010, CDRom, 136,36 €.

##### **4. OBRAS GENERALES Y OTRAS**

- CANO GALÁN, Y., *La formación profesional en España y las cláusulas de formación en la negociación colectiva*, MTIN, CCNCC, 2010, 533 págs., 34€.
- CAZZETTA, G., *Estado, juristas y trabajo. Itinerarios del Derecho del Trabajo en el siglo XX*, (trad. C. Álvarez Alonso), Marcial Pons, 2010, 212 págs., 24€.
- FERNÁNDEZ DE TEJADA MUÑOZ, V., *Derechos humanos y relaciones laborales*, Netbiblo, 2010, 273 págs., 35€.
- MARQUET SARDA, C., *Los derechos sociales en el ordenamiento jurídico sueco*, Atelier (col. Derecho y Administración), 2010, 199 págs., 24 €.
- VIZCAINO RAMOS, I., *Estudios comparativos sobre Derecho deportivo del trabajo (masculino, femenino y mixto)*, Netbiblo (col. Derecho), 2010, 157 págs., 28€.
- VV.AA., *La regulación del derecho de huelga en España*, Instituto de Estudios Económicos, 2010, 401 págs., 36€.

##### **\*Reforma laboral (Ley):**

- ALFONSO MELLADO, C., BLASCO PELLICER, A., CAMPS RUIZ, L.M., GOERLICH PESET, J.M., *La reforma laboral en la Ley 35/2010*, Tirant lo Blanch (col. Laboral), 2010, 332 págs., 19,90€ (en formato electrónico 11€).
- CAVAS MARTÍNEZ, F., LUJÁN ALCARAZ, J. (Coords.), *Guía práctica de la reforma laboral de 2010*, Laborum, 2010, 300 págs.
- DE LA PUEBLA PINILLA, A., GÓMEZ ABELLEIRA, F.J., *Memento Experto Nueva Reforma Laboral. RDL 10/2010; L 35/2010*, Francis Lefebvre, 2010, 200 págs., 53 €.
- GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I., MERCADER UGUINA, J., *La reforma del mercado de trabajo. Ley 35/2010, de 17 de septiembre*, Lex Nova, 2010, 432 págs., 38€.
- ORTEGA PRIETO, E., ORTEGA FIGUEIRAL, E., *La reforma laboral. Comentarios prácticos de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo*, La Ley, 2010, 259 págs., 33,28 €.

## B. REVISTAS

### \*Actualidad jurídica Aranzadi – Número 806 (2010)

-Pinceladas prácticas en torno a los despidos por causas objetivas en la reforma laboral. [Marta Alamán Calabuig](#).

-La reforma del régimen jurídico del deporte profesional. [Alberto Palomar Olmeda](#)

-Huelgas generales: fundamento, legitimidad y dinámica de tutela. Reflexiones iuslaborales. [José Luis Monereo Pérez](#)

### \*Diario La Ley – Número 7482 (2010)

-La nueva oficina judicial y la ejecución laboral. [José Angel Folguera Crespo](#)

### \*Diario La Ley – Número 7488 (2010)

-El contrato de trabajo en la Ley 35/2010. [Miguel Rodríguez-Piñero Bravo-Ferrer](#)

-Medidas para la creación de empleo estable: el impulso de la contratación indefinida y el fortalecimiento de la contratación temporal de calidad como objetivos. [Jesús Rafael Mercader Uguina](#), [Ana María de la Puebla Pinilla](#)

-La flexibilidad interna en la reforma laboral. [Raúl Luis García González](#)

-Sobre las causas y su justificación en los despidos empresariales en los nuevos artículos 51 y 52 c) del Estatuto de los Trabajadores según la Ley 35/2010. [Salvador del Rey Guanter](#)

-El despido objetivo individual en la reforma del mercado de trabajo. [José Angel Folguera Crespo](#)

-Movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo y descuelgue salarial en la reforma del 2010. [Antonio Pedro Baylos Grau](#)

-La reforma de la intermediación laboral en la Ley 35/2010: perspectiva desde el sector de las ETT. [Alberto Dorrego de Carlos](#)

-Los procedimientos de mediación y arbitraje en la reforma: una oportunidad perdida. [María Rosario García Álvarez](#)

-Valoración de UGT de la reforma laboral. [María Higinia Ruiz](#)

-Abaratará el despido, aumentará la temporalidad y no creará empleo. [Eva Silván Delgado](#)

### \*Diario La Ley – Número 7494 (2010)

-La problemática doble escala salarial. [Gonzalo Moliner Tamborero](#)

### \*Diario La Ley – Número 7498 (2010)

-Reforma de la Ley de Procedimiento Laboral en materia de ejecución. [José Angel Folguera Crespo](#)

-Juego de espejos: retractaciones y ampliaciones en el despido. [Aurelio Desdentado Bonete](#)

### \*Diario La Ley – Número 7499 (2010)

-Discriminación no justificada basada en el sexo: el caso de la lactante autónoma ante el Tribunal de

Justicia. [José Carlos Fernández Rozas](#)

### \*Estudios financieros. Revista de trabajo y seguridad social – Número 331 (2010)

-Extinción del contrato de trabajo por causas objetivas en caso de descentralización productiva. [Francisco Agustín Rodrigo Sanbartolomé](#)

-Un nuevo acto del "gran teatro" de la reforma laboral 2010: una reforma "para reformar" o de la "galería de los disparates". [Cristóbal Molina Navarrete](#)

-La reforma laboral de 2010. Una aproximación económica. [Santos Miguel Ruesga Benito](#)

### \*Información laboral. Legislación y convenios colectivos – Número 14 (2010)

-Los mecanismos de intermediación laboral tras la reforma operada por el Real Decreto-Ley 10/2010: en especial, la aparición de las agencias privadas de colocación con ánimo de lucro. [María José Rodríguez Crespo](#)

### \*Información laboral. Legislación y convenios colectivos – Número 15 (2010)

-La protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos: cuestiones básicas. [Francisco Javier Fernández Orrico](#)

### \*Relaciones laborales - Número 19 (2010)

-La cooperativa de trabajo asociado: una mirada desde las legislaciones estatal y autonómica. [Fernando Valdés Dal-Re](#)

-Pluriactividad sucesiva y seguridad social. El principio de conservación de los derechos de protección social. [Belén Fernández Docampo](#)

-Problemática jurídica y política de las cláusulas convencionales de revisión salarial en la crisis económica. [Jesús Lahera Forteza](#)

### \*Tribuna social: Revista de seguridad social y laboral - Número 236-237 (2010)

-Sobre la reforma del mercado de trabajo (2.ª): breve nota sobre algunas de las claves acerca de los traslados forzados y de la modificación sustancial de las condiciones de trabajo. [José Ignacio García Ninet](#)

-La repercusión de la garantía de indemnidad en el marco de los derechos ciudadanos del trabajador. [Miguel Gutiérrez Pérez](#)

-Notas sobre la disposición adicional primera del Estatuto Básico del Empleado Público: los principios de aplicación a todo el personal del sector público. [Manuel José Domingo Zaballos](#)

-La jubilación de los funcionarios en el Estatuto Básico del Empleado Público: el problema de la jubilación parcial. [Pedro Gómez Caballero](#)

-La Directiva de la tarjeta azul de la UE como instrumento de política activa de gestión migratoria. [Tatiana Ushakova](#)

-Recientes criterios judiciales de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Granada. Antonio Angulo Martín  
-Adiós al despido objetivo por amortización del puesto de trabajo: última crónica de una vieja etapa. Garbiñe Biurrun Mancisidor

-El acoso moral en el trabajo: competencia material y litisconsorcio pasivo necesario (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2008). Juan Molins García-Atance